



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **0018**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Banco Davivienda S.A.
Demandado (s) : Sor Milena Londoño Ríos
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00341-00**

La Unión Valle, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

1. Se allega como título base del recaudo, pagaré No. 05701013300021338 sin la parte correspondiente a la firma del deudor.
2. De otra parte, se observa que la escritura de hipoteca fue desglosada, esto por cuanto se evidencian los sellos secretariales; sin embargo, brilla por su ausencia la respectiva constancia de desglose, de conformidad con las reglas consagradas en el CGP, art. 116. Situación que se puede extraer también del certificado de tradición que se acompaña a la demanda.
3. Téngase en cuenta que, además, el pagaré ejecutado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00438-00, de donde se desglosa la escritura, cuenta con el mismo número de pagaré que aquí se pretende ejecutar, pero con distinto monto y fecha de creación.

Así las cosas, y como quiera que se echa de menos la razón por la cual no se aportaron en debida forma los documentos base dentro de la presente ejecución, así como el motivo por el cual, ni siquiera fue narrado por el togado en los hechos de la demanda, no es posible atender favorablemente las pretensiones del abogado demandante, pues no hay manera de determinar la debida ejecución tanto del capital como de los intereses cobrados.

Las anteriores razones son suficientes para que el profesional del derecho, se sirva aclarar las dudas que emergen del libelo genitor, para lo cual deberá arribar los documentos con las constancias respectivas, así como las demás correcciones a que hubiera lugar.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por el abogado, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**” (Negrita el Juzgado).*



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Héctor Ceballos Vivas C.C. No. 94.321.084, T.P. No. 313.908 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

Cuarto: Tener como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Jenny Rivera Hernández C.C. No. 42.138.905 y Santiago Buitrago Grisales C.C. No. 1.144.198.898, para los fines conferidos por el abogado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 002, de hoy 14 de enero de 2021.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
